

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO** rad. No. **5487440890012019-0011800**, promovido por **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN** en contra de **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, informándole que las partes presentaron acuerdo por transacción y hoy llego una modificación al acuerdo. Dejo expresa constancia que me pude comunicar con las partes y los apoderados quienes manifestaron conocer y estar de acuerdo con el escrito. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintitrés de (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, radicado N° **5487440890012019-0011800**, promovido por **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN** en contra de **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido de conformidad con el auto del pasado Febrero 24 del 2022. De manera tal que siendo ésta una petición conjunta de las partes y aunque olvidaron pronunciarse al respecto de la suspensión, el despacho en aras del principio de la celeridad y de la economía entiende que es el deseo de las partes que se levante la suspensión y así se dispondrá.

Una vez levantada la suspensión del proceso se entrara a resolver lo que en derecho corresponda frente a la transacción.

Las partes allegaron al correo institucional el siguiente escrito:

“ ...

SOLICITUD DE TRANSACCION

Nosotros Dorys Yaneth Luna Sanguino mayor de edad vecina de esta ciudad con cedula de Ciudadania No. 60.401.200 de Villa del Rosario, en mi condición de demandada en el proceso ejecutivo No. No. 54-874-4089-2019-00118-00 CON EL SEÑOR **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN**, el Dr. **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** apoderado de la Señora **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, e identificado con la cedula de Ciudadania No. 13.449.316 de Cúcuta, TP. 140529 CSJ, EL Señor **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN**, con cedula de Ciudadania No. **5.705.696** Piedecuesta Santander, en mi condición de demandante y el Dr. **CRISTIAN ISIDRO MENDEZ VARGAS** Identificado con cedula de Ciudadania No. 1090483218 expedida en Cúcuta, T.P. 336986 del C.S. de la J., mi condición de apoderado de la parte demandante, acudimos a este despacho para lo siguiente:

En depósito Judicial aparece unas consignaciones en Depósitos Judiciales Banco Agrario de Colombia.

Estos depósitos judiciales consignados se encuentran en Villa del Rosario por valor de **\$ 1.566.710 (UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS)** a nombre de **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN** Con cedula de Ciudadania No., **5.705.696** Piedecuesta Santander, en condición de demandante, la Suma acordada como acuerdo en el proceso de Insolvencia es por la suma de \$1.200.000 (Millón Doscientos Mil Pesos) la suma de Trescientos Sesenta y Seis Mil Pesos Setecientos Diez Pesos (\$ 366.710) este valor debe ser devuelto a la Demandada. Se solicita a este despacho que se levante todas las medidas cautelares que existen sobre la demandada en este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Que por la diligencia de transacción acordada entre las partes LA SUMA DE MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) sea entregada al Señor **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN** demandante.
 2. Que el saldo que sobra del pago al Demandante por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 366.710)** le sean devueltos a la Señora **DORYS YANETH LUNA SANGUINO** con cedula de Ciudadania No. 60.401.200 de Villa del Rosario.
 3. Una vez cancelada la Obligación se solicita al despacho levantar las medidas cautelares en contra de la Señora **DORYS YANETH LUNA SANGUINO** con cedula de Ciudadania No. 60.401.200 de Villa Rosario,
- Del Señor Juez (A),

...”

Posteriormente las partes presentan otro escrito modificando la petición en el sentido de que los dineros le sean entregados directamente al demandante porque éste le había pagado a la demandada lo que a ella le sobraba en esta transacción. Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de derechos ciertos y que las partes esta regidas por el

pacta sum sevanda, según el cual lo pactado es ley para las partes, no le queda al despacho más que atenerse al acuerdo y aprobarlo, porque está ajustado a derecho.

Por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por transacción y se ordenara la entrega de los títulos en favor del demandante, porque a ese acuerdo llegaron las partes.

En observancia a lo dispuesto en el artículo **2469** del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo **2470** ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo **2484** de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo **312** del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia. Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda acumulada que nos ocupa, se observa que el mismo está llamado a ser

aprobado por que proviene de las partes que lo firmaron y autentificaron ante notario y como dejo constancia el señor secretario, los apoderados dijeron que ellos los asesoraron y como se trata de asuntos privados entre las partes, para ellos aplica el principio ***pacta sum servanda***, según el cual lo pactado es ley para las partes, quienes se encuentran debidamente asesoradas y están de acuerdo y como se trata de asunto en el cual inclusive es permitido litigar en casusa propia por ser un asunto de única instancia, este despacho lo aprueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se levanta la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCION AL QUE LLEGARON LAS PARTES.

TERCERO: DAR POR TERMINADO POR TRANSACCION EL PROCESO EJECUTIVO rad. No. 5487440890012019-0011800, promovido por **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN** en contra de **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**.

CUARTO: ORDENAR le entrega de todos los dineros embargados y puestos a disposición de este proceso, esto es la suma de \$1'566.710 un millón quinientos sesenta y seis mil setecientos diez pesos M/cte en favor del demandante señor a **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN**, identificado con la cédula números 5'705.696 de Piedecuesta, porque las partes así lo transaron.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO



JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy Veinticuatro (24) de junio de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HPOTECARIA**, instaurada por **JUAN CARLOS BASTO GARCIA**, en representación legal de la señora **ELSY GARCIA LIZCANO**, a través del apoderado judicial **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO** en contra de **DORAIDA AMARILLO DE MANRIQUE** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00074-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurada por **JUAN CARLOS BASTO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.034.503 en representación legal de la señora **ELSY GARCIA LIZCANO**, a través del apoderado judicial **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO** en contra de **DORAIDA AMARILLO DE MANRIQUE**

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que existen falencias que así lo impiden, como es que no se cumple con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado, si bien en el membrete se registra un correo electrónico, lo cierto es que el mismo no coincide con el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00075-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00075**, promovida por **MARIA DOMITILA VALBUENA De JAIMES**, a través de apoderada judicial, **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, y contra **ENCARNACION BECERRA**, con escrito de subsanación de la demanda.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que no se subsano en debida forma la demanda:

Basta lo siguiente para percatarnos de las falencias que un persisten:

En la demanda en la pretensión primera se escribió:

“...Que se declare por vía de prescripción, que la señora MARIA DOMITILA VALBUENA De JAIMES, identificada con cedula número 27.890.669 de Villa del Rosario, es propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 5 0 #23 – 15 del barrio Fátima en Villa de Rosario según nomenclatura actual e información consignada en el Agustín Codazzi, y alinderado en el hecho No.1 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio, por la posesión publica y pacifica ejercida por más de 40 años por parte de la demandante...”

En la inadmisión se le escribió:

“...La pretensión primera también debe ser aclara ya que no está redactada en términos claros y usuales, sino que se pide que “...se declare por vía de prescripción, que la será MARIA DOMITILA VALBUENO De JAIMES,...es propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 5 0 #23-5...alinderado en el hecho N° 1...” pero luego en hecho N° 1 dice otra cosa: “... situado en la carrera 5 # impar...” generando confusión....”

El actor subsana escribiendo:

“...1: Que se declare a la señora, MARIA DOMITILA VALBUENA De JAIMES, por vía de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, como propietaria del bien inmueble ubicado la carrera 5 impar en Villa del Rosario, en los términos del respectivo certificado de libertad y tradición y la escritura pública del inmueble. Lo anterior, con fundamento en la posesión pública y pacífica ejercida por más de 40 años por parte de la demandante...”

Basta leer para comprender que no se acataron las recomendaciones. Simplemente el actor considero necesario corregir la dirección del predio, pero nada más. No se acude a los términos claros y usuales para estos casos y por el contrario mete la pretensión segunda en el escrito de subsanación, lo cual es más inusual ya que eso no es una pretensión. Veamos:

“...2: Teniendo en cuenta que se desconoce plenamente la ubicación de la demandada, ENCARNACION BECERRA, solicito se proceda a adelantar el trámite contemplado en el artículo 375 del C.G.P numeral 8, para los indeterminados y los demandados ciertos cuya dirección se ignore...”

Esto no es parte de la usanza para pretensiones de esta índole, sino que las demandas tiene un capítulos denominado CUANTIA, PROCESO Y PROCEDIMIENTO donde ha debido presentar esto. O si lo hubiera preferido esto va en el capítulo de las notificaciones, PERO JAMAS EN UNA PRETENSION DE ESTA NATURALEZA DE PROCESO.

Nótese que si el despacho accediera a la pretensión segunda, eso quedaría en el limbo jurídico ya que el primer párrafo de la demanda el actor solo demando a la señora ENCARNACION BECERRA, mientras que ahora aquí en esta pretensión pide que se haga emplazamiento a personas indeterminadas, pero esas personas no están demandadas y por lo tanto seria inane emplazarlas.

Esto de demandar a las personas indeterminadas, también se le había dejado en claro en el escrito de inadmisión de la demanda.

“...Por último en cuanto a las pretensiones tampoco se presenta la demanda contra personas indeterminadas que es lo usual en estos casos, ya que se acostumbra a demandar a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el inmueble y por este aspecto también se debe corregir la demanda...”

EN CUANTO A LOS HECHOS

La parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos pero en forma

armoniosa entre los hechos y las pretensiones; lo anterior porque en la pretensión primera nos da una dirección y en hecho primero escribe otra.

La parte actora debe tener en cuenta que la demanda de esta clase de procesos se dirige contra los titulares de derechos reales principales (numeral 5 del art. 375 del C G del P) "...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado.

Igualmente el actor menciona en el capítulo de "...PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA..." "...en razón del avalúo (sic) comercial del predio objeto de esta demanda...", pero olvido allegar el dictamen de ese supuesto avalúo comercial y se requiere.

En este orden de ideas no queda más que **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada siguiendo los lineamientos del despacho.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # **2021-00075**, promovida por **MARIA DOMITILA VALBUENA De JAIMES**, a través de apoderada judicial, **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, y contra **ENCARNACION BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

TERCERO: En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy
Veinticuatro **(24) de Junio de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y
permanece hasta la 05 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de Jurisdicción Voluntaria para que se declare **LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **JOSE MANUEL RINCON MORANTES**, informándole que se presentó escrito de subsanación radicado No.54874-40-89-001-**2022-00081**-00. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse Proveer.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

GLADYS AMIRA GONZALEZ CAMARGO mediante apoderado judicial, instaura demanda **ABREVIADA –MUERTE PRESUNTA**, siendo el causante **JOSE MANUEL RINCON MORANTES**, radicada **No.54874-40-89-001- 2022-00081-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Del estudio dela demanda se comprende que la misma fue presentada al Juzgado Civil del Circuito de los Patios quien, erráticamente la remite a los Juzgados Promiscuo Municipales de Reparto de Villa del Rosario bajo la consideración que este proceso es de competencia de estos juzgados promiscuos y por eso motivo el caso fue repartido a este despacho.

La consideración que se tuvo en cuenta en el juzgado Civil del Circuito de los Patios fue la siguiente.

“...Revisados los documentos asomados, al momento de

determinar la competencia como el objeto del asunto, si miramos lo normado en los **Art. 28 numeral 13 literal b del C. G. P.**, en concordancia con el **97 del Código Civil**, será de conocimiento del Juez del último domicilio del ausente o desaparecido, refiere la demanda que el mismo fue el Municipio de Villa del Rosario N.S., siendo por ello competencia del **Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario ®**.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor **Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario ®**. Para que asuma el conocimiento en razón a la competencia territorial. En aplicación a lo dispuesto en el **Art. 90 del C. G. P.**, se procederá a su rechazo de plano y ordenar su remisión al Juez competente...”

Pero en realidad la competencia de esta clase de procesos nunca esta atribuida en los jueces promiscuos municipales, sino que la señora juez del Circuito Civil se pudo haber confundido con el numeral **Art. 28 numeral 13 literal b del C. G. P.**, pero olvida la señora juez que en ese artículo únicamente se habla del factor territorial, mas no de la competencia legal para conocer del asunto; es decir, si es cierto que los procesos de jurisdicción voluntaria se determina la competencia así, pero entre los jueces del circuito de familia que son los únicos competentes para conocer de este caso.

Para mayor claridad traemos a colación el artículo 17 del C.G del P, en su numeral 6 que dice:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

Esta norma es la que indica la competencia nuestra en asunto de familia, la cual se refiere únicamente a los asuntos atribuidos a los

jueces de familia EN UNICA INSTANCIA.

El problema en este caso que les puede resultar un poco complejo a algunos, es que debemos tener en cuenta que a los jueces de familia se le han atribuido unas competencias en UNICA INSTANCIA instancia pero además se le atribuyeron competencias en PRIMERA INSTANCIA.

A partir de las anteriores consideraciones tenemos que los juzgado promiscuos municipales de Villa del Rosario que es un Municipio donde no existe jueces de Familia, nosotros solo tenemos competencia para conocer de proceso atribuidos a los jueces de familia PERO EN UNICA INSTANCIA CUANDO NO EXISTA JUEZ DE FAMILIA, esto significad que solo podríamos conocer de los proceso relacionados en el artículo 21 del C.G del P, pero este proceso de MUERTE POR DESAPARECIMIENTO tiene atribuida la competencia en los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO de conformidad con el numeral 22 del art 22 del C.G. del P.

De manera tal que siendo la muerte un hecho ito, en el derecho, del cual se puede derivar un sin número de situaciones tales como sucesión, interrupciones civiles y naturales, procesos de filiación, de investigación de la paternidad, peticiones de herencia etc etc, es comprensible que el legislador haya contemplado que este proceso se tramite en primera instancia con el fin que las parte pueda gozar de mayores beneficios y posibilidades judiciales de defensa ante otros estrados.

Por lo anterior la demanda se rechazará de plano, y se ordena remitirla al juez de Familia del Circuito de los Patios que es el competente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA** radicada bajo el # **No.54874-40-89-001- 2022-00081-00**

SEGUNDO: Ordenar su remisión al **Juez de Familia de Los Patios**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Veinticuatro **(24) de Junio de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **05 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00083-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintitrés (23) de Junio o de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00083**, promovida por **MARIA TERESA CARVAJAL MORA**, a través de apoderada judicial, **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, y contra **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

La demanda no tiene el cabezote que se acostumbre en el sentido de indicar que el apoderado está ejerciendo el poder a nombre de una persona y para presentar una demanda contra tales y tales personas, sino que meramente se presentó un escrito comenzando a citar "SON PARTES EN EL PROCESO" y gasta casi un folio indicando las partes, cuando basta con solo escribir los nombres de la demandante y el demandado, por lo tanto se debe corregir simplemente como es costumbre el nombre del apoderado que obra con poder de tal persona y que presenta tal demanda contra tales personas y solo nombrarlas. No es necesario decir que la parte demandante obra como poseedora porque para eso están los hechos de la demanda.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor debe eliminar del cuerpo de la pretensión primera de la demanda lo siguiente:

“...PARAGRAFO. No obstante, la mención del área y la medida de los linderos, la presente compraventa se hace como cuerpo cierto. SEGUNDO: TRADICION.
- El inmueble anteriormente descrito **les adquirió la vendedora** conforme a los términos de la escritura número 131 del 03 de abril de 2002 de la Notaria Única de Villa del Rosario, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria N°. 260-223685 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta....”
(Negritas fuera del texto)

Lo anterior, porque si hubo una venta no estaríamos en una pertenencia. Seguramente es copia literal de la escritura.

El actor debe eliminar del cuerpo de la demanda el último párrafo de la pretensión segunda. Eso iría en los hechos de la demanda.

En cuanto a la pretensión segunda, debe ser eliminada, ya que la declaración de haber adquirido el predio por prescripción se puede hacer en el mismo folio de matrícula.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

La parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos pero en forma armoniosa entre los hechos y las pretensiones; sin repetir tanto.

Aquí vemos que se repite lo que se había puesto en la pretensión primera:

Y esto debe ser eliminado del presente hecho primero:

“...PARAGRAFO. No obstante, la mención del área y la medida de los linderos, la presente compraventa se hace como cuerpo cierto. SEGUNDO: TRADICION. - El inmueble anteriormente descrito le adquirió la vendedora conforme a los términos de la

escritura número 131 del 03 de abril de 2002 de la Notaria Única de Villa d

el Rosario, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria N°. 260-223685 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta...”

La razón es la misma, si hubiera existido una compraventa en favor de la demandante, pues no estaríamos en este proceso.

Además en cuanto al primer hecho se debe eliminar toda consideración o referencia a determinación del predio mezclada con la calidad de ser poseedora material. Eso se debe separar una cosa es determinar el predio y otra describir la posesión que debe ir en un hecho separado, para evitar confusiones a la hora de contestarlo.

El segundo hecho es repetitivo, lo debe eliminar. El predio ya había sido determinado en el anterior.

En el tercer hecho repite lo de la posesión material debe corregir eso cada cosa en un hecho solo. Eso de la posesión material no la puede incluir en el hecho primero y en los demás. Se debe corregir eso.

En el cuarto hecho vuelve y le mete lo relacionado con la posesión material.

En el quinto vuelve y repite sobre el tema de la posesión material y ahora le mete elementos o explicaciones sobre el animus y el corpus que no dejan de ser meras opiniones jurídicas para los alegatos pero no en los hechos de una demanda.

El actor allega un informe pericial, base del avalúo pero no lo relaciona en las pruebas allegadas. Debe corregir esa falencia

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada **2021-00083**, promovida por **MARIA TERESA CARVAJAL MORA** contra

GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Veinticuatro (24) de Junio de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 05 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **EL CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUTH CENaida MELO GARCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00084**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **EL CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NATALIA LIGIA HADDAD CLAVIJO, DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA, JORGE ENRIQUE MARTIN MORELI SANTAELLA, JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00085-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HPOTECARIA**, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL ARIAS VANEGAS** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00086-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con Nit 860.007.335-4, a través de apoderada judicial **RUTH APARICIO PRIETO** en contra de **DANIEL ARIAS VANEGAS**, identificado con la C.C N° 1.092.343.767

Revisado el plenario se observa que presenta vicios que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Decreto con vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, pues a pesar de que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado, pues si bien es cierto allega un escrito con sello de la empresa ENVIAMOS, dirigido al demandado DANIEL ARIAS VANEGAS, no menos cierto es que dicho oficio no cumple con los requisitos de ley, en razón a que no se allegan cotejados de la entrega ni de los documentos que le fueron remitidos al señor ARIAS VANEGAS.

De igual manera, se pretende cobrar una suma por el valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13´000.000.00), suma que no es clara, pues no está soportada de donde se causó, pues solo se limita a referir que es por “otros conceptos”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

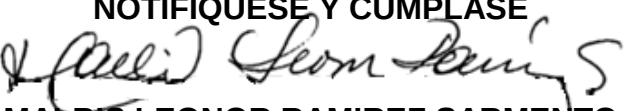
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **SOLANNE YORLETH RIOS SUAREZ**, actuando en nombre propio, en contra de **YANEILY VICTORIA LÓPEZ GUERRA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00097**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **SOLANNE YORLETH RIOS SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 1.090.448.164 de Cúcuta., actuando en nombre propio, en contra de **YANEILY VICTORIA LÓPEZ GUERRA**, identificada con cédula de extranjería N° 716105.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, Decreto con vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*, si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no aportó las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

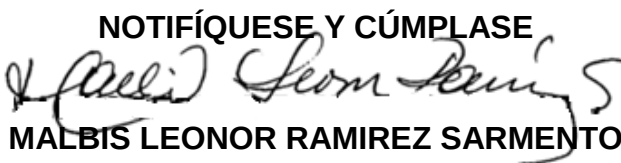
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de junio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** de **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR**, contra los señores **ERACLITO SALAZAR SALAZAR Y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR** radicado # **54-874-40-89-0012022-00111-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2022-00111**, promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR**, contra los señores **ERACLITO SALAZAR SALAZAR Y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR**, para decidir acerca de un nuevo poder allegado

Seria del caso admitir la demanda pero esta juez advierte que existen muchas falencias de tipo formal y dispondrá su inadmisión para que se corrijan los errores so pena de rechazo.

ERRORES EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

El actor omitió demandar a las personas indeterminadas que es indispensable en estos casos.

El actor no adjuntos los anexos. Poder, folio de matrícula etc etc.

ERRORES DE LA DEMANDA EN LOS HECHOS

Los hechos 1, 2 y 3, de la demanda resultan impertinentes para este caso ya que aquí no es demandante **ERACLITO SALAZAR** ni su hermano. De manera tal que si compraron o no, eso es impertinente para esta pertenencia. Deben ser eliminados. El segundo es impertinente porque si la demandante celebró contrato de promesa de compraventa y no le cumplieron eso sería parte de una demanda contractual más no de pertenencia; Igual consideración frente al tercero seria parte de otro proceso entre esos contratantes.

En cuanto al hecho cuarto de la demanda se debe aclarar en el sentido que el actor manifiesta que la señora demandante adquirió un predio (sin determinarlo) y que es contiguo a otro predio de 70 metros (sin determinarlo) y se necesita que aclare y determine sin lugar a dudas cuál es el predio que la señora tiene en posesión y cuál es el predio que desea que se declare la pertenencia sin generar confusiones con

otras propiedades que pueda haber adquirido la demandante y frente a las cuales no necesita la declaratoria de pertenencia.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la pretensión primera en error consiste en que el actor olvidó determinar este mismo predio en los hechos de la demanda como que es éste el predio que tiene la demandante en posesión.

Lo anterior es muy importante porque no se puede olvidar que los hechos son el sustento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta que al juzgado no llegó sino la demanda y sin anexos, se le indica de todos modos al actor que la demanda de esta clase de procesos se dirige contra los titulares de derechos reales principales (numeral 5 del art. 375 del C G del P) “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...” y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio, pero el actor no demandó a las personas indeterminadas.

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con perito, pero se olvida de las reglas procesales en relación con la prueba pericial en los artículos 226 y ss del C. G. del P. Si quiere demostrar mejoras, linderos, construcciones etc debe allegar el dictamen del perito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # **2022-00111**, promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR**, contra los señores **ERACLITO SALAZAR SALAZAR Y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR** por las

razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Previo al reconocimiento dela personería del abogado **SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante deberá allegar el poder con la aclaración pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Veinticuatro (24) de Junio de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 05 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **EL CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA AYDE CASTELLANOS VERA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00113-00**, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, actuando en nombre propio, en contra de **EDITH USECHE**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00114-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 13.174.204 de Cúcuta., actuando en nombre propio, en contra de **EDITH USECHE**, identificada con C.C 60.407.275.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, Decreto con vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*, si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no aportó las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de junio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **ROCIO CARVAJAL PARRA**, Identificada con la cédula N° **37.542.012** en contra de contra de **STELLA LEÓN VANEGAS**, Identificada con la cédula **63.303.182** de Bucaramanga, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00139-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022).

ROCIO CARVAJAL PARRA, identificada con la cédula N° 37.542.012 a través de apoderada para el cobro judicial Dra. **JULIETH PATRICIA MUÑOZ CADENA**, impetra demanda seguida bajo el procedimiento PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art. 468 C.G.P. a fin de que se libre mandamiento de pago contra **STELLA LEÓN VANEGAS**, Identificada con la cédula 63.303.182 de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho inadmitirá la demanda y le concederá al actor cinco días para la subsane.

No podemos olvidad que el art 422 de C G del P, consagra como requisitos generales que la obligación se actual, clara expresa, liquidable y exigible.

En el presente caso aunque es un poco inusual y aunque se realizó la sucesión de todos modos es necesario que en la carga fáctica se especifique en forma absolutamente clara cuales son los créditos que pasaron del causante en favor de los herederos porque eso no queda claro en los hechos de esta demanda.

La jurisprudencia ha desarrollado unas líneas para fijar las directrices y es de deber del despacho dejar eso en claro antes de librar el mandamiento.

“...en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Si hubo una sucesión eso tiene que determinarse en los hechos de la demanda sin lugar a dudas porque en este caso estamos ante un título que es bastante inusual en donde el que está cobrando no es el directo acreedor, sino otra persona.

Nótese que en este caso el actor simplemente pide mandamiento de pago por la suma de \$3'750.000.00 pero en realidad el título ejecutivo contenido en la escritura pública 946 es por \$15'000.000.00 y así figura la deuda en la anotación número 9 del folio 260-176602.

De otra parte el actor pide intereses por un valor “aproximado” pero eso va en contra de la ley ya que las obligaciones que se puede ejecutar solo son aquellas que sean claras y esa claridad dista mucho de ser un cálculo aproximado como el que hace el actor.

Si a lo anterior se le suma que en el trabajo de partición nada se dijo en forma específica sobre intereses corrientes ni de mora, ya que en el numeral 4.3 del trabajo de partición dice “...se le adjudica en sus respectivos porcentajes el 25% de los derechos sobre un título hipotecario...”, pero no se dice nada en forma específica sobre intereses corrientes ni de mora, los cuales para poderse librar el mandamiento de pago deben estar determinados en forma clara en cuanto a tiempos, y tasa, para no tener que hacer cálculos como los que el actor trata de hacer para demandar.

Por lo tanto el actor debe corregir la demanda y especificar en forma clara y determinadas en los hechos de la demanda como es que se deben cobrar los intereses y porque razón es que la parte demandante solo ejecuta por un valor menor del que se debe en la hipoteca. Todo ello determinado en los hechos de la demanda, ya que si el actor no conoce los términos precisos de las fechas de intereses del plazo y de mora, ni la tasa no podrá ejecutar esos valores en base a meros cálculos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA de ROCIO CARVAJAL PARRA, identificada con la cédula N° 37.542.012 contra **STELLA LEÓN VANEGAS**, radicado **2022-00139**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería a la Dra. **JULIETH PATRICIA MUÑOZ CADENA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de Junio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00142-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA o de DOMINIO**, de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, radicado # **2022-00142**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor debe aclarar en el cuerpo de la demanda la pretensión primera por lo siguiente: Dice el actor en la pretensión primera que el demandante sea declarado como dueño de un predio que identifica como "lote de terreno...", pero en el hecho tercero de la demanda aduce que se trata de "...lo deja vivir en ese casa con su compañera..." y como no es lo mismo reivindicar un lote que una casa. Se debe aclarar y determinar bien el predio objeto de la demanda.

En cuanto a la segunda pretensión lógicamente se debe determinar el predio bien.

En cuanto a la tercera pretensión el actor debe tener claro que el proceso reivindicatorio sigue un procedimiento especial, mientras que el proceso declarativo de indemnización de daños y perjuicios o frutos sigue otro procedimiento, por lo tanto el actor debe eliminar esta pretensión ya que no la puede acumular, pero si lo desea puede tramitar un incidente de mejoras dentro del proceso reivindicatorio. Esto con el

fin de dejar en claro que estamos es ante un proceso reivindicatorio que tiene una línea de procedimiento especial y nos e debe mezclar, para evitar confusiones y darle cumplimiento a la regla del numeral 3 del art. 88 del C. G. del p.

Cuando las normas civiles permiten que el reivindicador reclame mejoras no significa que se puedan acumular demandas con pretensiones contrario a la regla del numeral 3 del art. 88 del C. G. del p., sino que se pueden reclamar pero en un trámite incidental porque las pretensiones no son acumulables, repito, porque siguen procedimientos diferentes.

En la pretensión quinta se comete otro error, ya que el actor pide: "... en la restitución del inmueble en cuestión..." Olvidando que esto no es una restitución de inmueble, ya que se sigue por un procedimiento diferente, sino que aquí se trata es de restitución de LA POSESION que es otra cuestión. Por lo tanto debe aclarar que lo que pide es la restitución pero de la posesión.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al hecho tercero resulta que el actor menciona la muerte del señor FELIPE AMAYA, pero no aduce prueba de ese hecho. De otra parte no aclara si ese permiso que se le otorgo era para que ejerciera en el predio como mero tenedor o como poseedor y a la postre como ese ciudadano FELIPE AMAYA, no es parte del proceso bien se puede eliminar este hecho o aclararlo porque trae confusión y raya los límites de ser impertinente.

En cuanto al cuarto hecho sucede igual que el anterior. Debe eliminarlo o aclararlo, ya que aquí en este proceso no interesa para nada lo que hay sucedido con carros venezolanos.

En quinto hecho es inocuo, para la reivindicación. Debe eliminarlo.

El séptimo es una apreciación subjetiva del actor mezclada con el hecho más importante que consiste en afirmar que la demandada tiene la posesión del predio. Debe corregirlo.

El octavo es repetitivo del primero debe eliminarlo.

El décimo y el undécimo son repetitivos en cuanto a que la señora demandada es poseedora. Debe integrarlo en uno solo y simplificar.

El décimo segundo debe eliminarlo es impertinente e inocuo.

Décimo tercero son dos hechos, uno es lo del poder y el otro lo del avalúo. Debe simplificar. Lo del avalúo lo debe hacer mediante perito, mas no como afirmación de un hecho de la demanda.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

El actor en relación con las pruebas testimoniales no indica sucintamente el objeto de las pruebas en relación con cada testigo. Art. 212 del C. G del P.

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C .G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibídem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA o de DOMINIO, de JOSE CELINO AMAYA contra YORLEY MARTINEZ, radicado # 2022-00142., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **SEBAS ACEVEDO GARAVITO**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Veinticuatro (24) de Junio de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 05 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA** contra **MARIA TERESA CARVAJAL MORA**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00143-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA** de **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA** contra **MARIA TERESA CARVAJAL MORA**, radicado # **2022-00143**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la segunda pide: “que se condene a la demandada a restituir...”, pero Olvida que esto no es una restitución de inmueble y que lo que se están solicitando aquí es la restitución pero de la POSESION. Esto es importante porque en Colombia existen muchos procesos de naturalezas diferentes que implican la restitución de un predio, tales como restitución de inmueble arrendado, restitución de tenencia, restituían en posesorios etc etc y es necesario aclarar la pretensión especial de esta clase de proceso que solo se concreta a la restitución de LA POSESION en relación con el inmueble.

En cuanto a la tercera pretensión el actor debe tener claro que el proceso reivindicatorio sigue un procedimiento especial, mientras que el proceso declarativo de indemnización de daños y perjuicios o frutos sigue otro procedimiento, por lo tanto el actor debe eliminar esta pretensión ya que no la puede acumular, pero si lo desea

puede tramitar un incidente de mejoras dentro del proceso reivindicatorio. Esto con el fin de dejar en claro que estamos ante un proceso reivindicatorio que tiene una línea de procedimiento especial y no se debe mezclar, para evitar confusiones y darle cumplimiento a la regla del numeral 3 del art. 88 del C. G. del p.

Cuando las normas civiles permiten que el reivindicador reclame mejoras no significa que se puedan acumular demandas con pretensiones contrario a la regla del numeral 3 del art. 88 del C. G. del p., sino que se pueden reclamar pero en un trámite incidental porque las pretensiones no son acumulables, repito, porque siguen procedimientos diferentes.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al hecho PRIMERO y el hecho SEXTO son repetitivos, debe colocar uno solo.

El séptimo hecho es confuso, debe aclararlo y resumirlo. La confusión consiste en mencionar una apoderada de la que no se dice nada.

El noveno y el décimo son impertinentes. Debe eliminarlos por tratarse de procesos y situaciones que no se ventilan en este caso.

El séptimo y el undécimo son repetitivos en cuanto a la fecha de la posesión. Igual pasa en cuanto al duodécimo que también es repetitivo.

Tercero resulta que el actor menciona la muerte del señor FELIPE AMAYA, pero no aduce prueba de ese hecho. De otra parte no aclara si ese permiso que se le otorgo era para que ejerciera en el predio como mero tenedor o como poseedor y a la postre

como ese ciudadano FELIPE AMAYA, no es parte del proceso bien se puede eliminar este hecho o aclararlo porque trae confusión y raya los límites de ser impertinente.

En cuanto al cuarto hecho sucede igual que el anterior. Debe eliminarlo o aclararlo, ya que aquí en este proceso no interesa para nada lo que hay sucedido con carros venezolanos.

En quinto hecho es inocuo, para la reivindicación. Debe eliminarlo.

El séptimo es una apreciación subjetiva del actor mezclada con el hecho más importante que consiste en afirmar que la demandada tiene la posesión del predio. Debe corregirlo.

El octavo es repetitivo del primero debe eliminarlo.

El décimo y el undécimo son repetitivos en cuanto a que la señora demandada es poseedora. Debe integrarlo en uno solo y simplificar.

El décimo segundo debe eliminarlo es impertinente e inocuo.

Décimo tercero son dos hechos, uno es lo del poder y el otro lo del avalúo. Debe simplificar. Lo del avalúo lo debe hacer mediante perito, mas no como afirmación de un hecho de la demanda.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

El actor en relación con las pruebas testimoniales no indica sucintamente el objeto de las pruebas en relación con cada testigo. Art. 212 del C. G del P.

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C .G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibídem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA o de DOMINIO, de GLORIA ELENA CARVAJAL MORA contra MARIA TERESA CARVAJAL MORA, radicado # 2022-00143., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Veinticuatro (24) de Junio de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 05 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA** contra **NURY ADRIANA CARRILLO**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00206-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Nueve (09) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA** contra **NURY ADRIANA CARRILLO**, radicado # **2022-00206**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor debe aclarar en el cuerpo de la demanda la pretensión primera por lo siguiente:

Dice el actor en la pretensión primera"... Que pertenece en dominio pleno y absoluto al Señor, **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA...**" y hasta ahí va bien esta pretensiones es base de esta clase de procesos. Pero el problema se presenta en la pretensión segunda cuando el actor pide. "...que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada **NURY ADRIANA CARRILLO GELVEZ**, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandado **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA...**"

Aquí ya la cosa queda mal, porque la parte demandante olvida que la restitución en el derecho puede tener un sinfín de causas. Existen muchos procesos que pueden implicar una restitución, tales como la restitución de inmueble arrendado, la restitución de la posesión (que es la que sucede en este caso en concreto) la restitución de la mera tenencia etc etc.

En este orden de ideas la parte demandante debe ordenar las pretensiones que para este caso en concreto son la primera: que se declare el pleno dominio del demandante y la segunda es que se declare que la parte demandada es POSEEDORA de ese mismo bien, porque solo así se logra determinar en la naturaleza de este proceso la necesidad que el actor demandante logre recuperar la POSESION; Y es aquí donde surge la tercera pretensión indispensable de esta clase de proceso que es la que consiste en que el demandado sea condenado a restituir LA POSESION al demandante.

Por lo tanto el actor debe corregir las pretensiones.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al hecho segundo son varios hechos y debe eliminar toda referencia al matrimonio que resulta impertinente para este caso. En cuanto al tercero y cuarto se debe eliminar toda referencia al matrimonio, divorcio y separación de bienes, ya que si bien es cierto explican la causalidad en realidad aquí no estamos ante un proceso de familia ni nada de eso será objeto de debate. Aquí lo único que importa es quien es el dueño, quien tiene la posesión y si hay lugar a reivindicarla. Nada más.

Por lo tanto se debe eliminar de los hechos todas esas referencias.

El mismo error en cuanto a referencias de lo que sucedió en el proceso de familia, es lo que se hace en los hechos. Debe corregir y dejar solo los que son pertinentes, esto es quien es el dueño, quien tiene la posesión, y ya.

En cuanto a la personería de la apoderada, tampoco se accederá porque no se allegó el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA contra NURY ADRIANA CARRILLO, radicado # 2022-00206., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No Reconocer la personería al Dr. **ANGÉLICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA**, por cuanto no se anexo el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Veinticuatro (24) de Junio de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 05 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario